



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **CANDELARIA VILLA PIMIENTA Y OTROS** en contra **HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCÍA, PATRICIA INIRIDA GARCÍA RANGEL, ANA MARÍA OSPINO GARCÍA, ELSY BERMÚDEZ DE OSPINO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

INFORME SECRETARIAL: 13/01/2023. Paso al Despacho el presente proceso declarativo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto según acta de 12 de diciembre de 2022 y fue radicado bajo el número **479804089001- 2022-00230-00** por el señor JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO, quien fungía como secretario para la época. Así también, la suscrita secretaria hace constar que la doctora SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR, fue nombrada como Juez Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, a partir del once (11) de enero de 2023. Así mismo, se deja constancia que el señor JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO, fungió como Secretario del Despacho hasta el día doce (12) de enero de la presente anualidad, reasumiendo el cargo esta servidora, en la fecha. Sírvase proveer.


**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **CANDELARIA VILLA PIMIENTA Y OTROS** en contra **HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCÍA, PATRICIA INIRIDA GARCÍA RANGEL, ANA MARÍA OSPINO GARCÍA, ELSY BERMÚDEZ DE OSPINO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se presenta para calificación de demanda de pertenencia de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso. Sería del caso admitirla si no es porque el despacho observa que la misma tiene algunos defectos procesales que hacen que sea inadmisibile, a saber:

1. Inobservancia de las reglas contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 9, toda vez que es obligación del apoderado establecer la cuantía del presente asunto, la cual no se fija arbitrariamente, sino siguiendo los lineamientos del numeral 3º artículo 26 de la misma norma, el cual establece que es por el valor del avalúo catastral. Al interior del proceso no existe certificación catastral que la contenga.
2. El certificado de tradición del predio de mayor extensión respectivo debe ser actualizado, con un mes no mayor de antelación, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Así mismo, adolece del certificado especial del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos real de dominio, dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

De la forma en cita, resulta claro, que, para el estudio y viabilidad de la demanda de pertenencia, se necesita el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, a fin establecer sobre quien recae el dominio del bien inmueble.

3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, no se expresa con claridad y precisión en el libelo de la demanda quienes son los demandantes, los hechos de la demanda y lo pretendido en la misma; teniendo en cuenta la pluralidad de áreas de terreno que se desea la propiedad - diferentes poseedores-. Trámite que debe hacerse de manera separada para la debida aplicación de los presupuestos procesales.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de la falencia anteriormente señalada, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia seguida por **CANDELARIA VILLA PIMIENTA Y OTROS** en contra **HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCÍA, PATRICIA INIRIDA GARCÍA RANGEL, ANA MARÍA OSPINO GARCÍA, ELSY BERMÚDEZ DE OSPINO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Auto Rad. 2022-A0230
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS